RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-

1099/2018

RECURRENTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO

JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: HAYDEÉ CRUZ

GONZÁLEZ Y RICARDO

ARGUELLO ORTIZ

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
R E S U E L V E	13

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- a. Jornada electoral. El uno de julio del presente año, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa la jornada electoral, eligiéndose diputados e integrantes de Ayuntamientos.
- **b. Cómputo distrital.** El cinco siguiente, el 23 Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con cabecera en Mazatlán, concluyó el cómputo de la elección de la diputación local en el referido distrito, cuyos resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL DISTRITO 23 EN LA ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN		
O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA	
	13,415	Trece mil cuatrocientos quince	
	16,623	Dieciséis mil seiscientos veintitrés	
morena encurito	17,433	Diecisiete mil cuatrocientos treinta y tres	
The second secon	500	Quinientos	
CANDIDATOS NO	35	Treinta y cinco	
REGISTRADOS		·	
VOTOS NULOS	1,886	Mil ochocientos ochenta y seis	

- 4 c. Entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección. En su oportunidad, y en atención a los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría a José Antonio Crespo López de la Coalición "Juntos Haremos Historia".
- d. Medios de impugnación local. El nueve y diez de julio, los Partidos Revolucionario Institucional e Independiente de Sinaloa, presentaron, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, recursos de inconformidad para controvertir los resultados de la elección señalada, los resolvió en el sentido de desechar y confirmar los resultados de la elección.
- e. Juicios de revisión constitucional electoral. El quince de agosto, los inconformes promovieron los citados medios de impugnación, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, con las claves SG-JRC-116/2018 y SG-JRC-123/2018.
- 7 f. Resolución impugnada. El veintiocho siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en los referidos juicios en el sentido de confirmar el acto impugnado.
- 8 II. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto local con sede en Mazatlán, interpuso el presente recurso.

- 9 III. Recepción y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1099/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el mencionado recurso de reconsideración, y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el caso, se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó una disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - > En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de

diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- ➤ En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.¹
- De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como 19 las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando resuelven cuestiones se propiamente constitucionales. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de debe considerar impugnación se como notoriamente improcedente.

B. Análisis del caso concreto.

20 En la especie, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-116/2018 y acumulado SG-JRC-123/2018.

- De manera puntual, se duele de las consideraciones sostenidas por dicha Sala Regional, al analizar los disensos que formuló en su medio de impugnación.
- A efecto de demostrar que en el caso no se surte el requisito especial de procedencia, resulta necesario referir cuáles fueron los planteamientos expuestos ante la citada Sala Regional, así como las consideraciones que se emitieron en la sentencia que ahora se recurre.
- En primer lugar, el mencionado instituto político argumentó que la resolución emitida por el Tribunal local resultaba incongruente y carente de exhaustividad, al valorar de forma inexacta la causal correspondiente a "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección"².
- Lo anterior, porque por un lado se le concedió la razón en cuanto a la solicitud de nulidad de las las casillas 2571B, 2616B y 2628B, al concluir que, en las actas respectivas, no se asentó en el apartado correspondiente, la hora de cierre; sin embargo, se negó la actualización de la causal de nulidad, porque tal circunstancia por sí sola no acarreaba la nulidad de la votación, ya que, los funcionarios de casilla pudieron haber incurrido en errores, en atención a que eran ciudadanos no profesionales en la materia, aunado a que, de las actas y documentos electorales de las casillas cuestionadas, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el cierre de la votación.

² Artículo 167, fracción IV de la ley local.

- 25 En ese sentido, el partido accionante señaló que el argumento del Tribunal local resultaba insuficiente para determinar la existencia de certeza en cuanto a que la totalidad de la votación hubiera sido recibida dentro del horario que marca la ley electoral.
- Asimismo, precisó que el hecho de que los ciudadanos no gozaran de un carácter profesional para integrar las mesas directivas de casilla, no constituía un argumento válido del Tribunal local para presumir que la votación se cerró dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral local, ya que las personas que integraron las casillas electorales fueron debidamente capacitadas por parte del Instituto Nacional Electoral.
- 27 En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara calificó como infundados los motivos de inconformidad, en esencia, sobre la base de las consideraciones siguientes:
 - a) El Tribunal Electoral local no fue incongruente en su resolución, ya que si bien reconoció que existieron actas en las que no se asentó la hora de cierre, ello era insuficiente para que el partido accionante alcanzara su pretensión de anular la votación en las casillas impugnadas.
 - **b)** Para que se actualizara la causal de nulidad alegada, el actor debía acreditar plenamente que la votación se recibió en una hora no establecida por la ley.
 - c) Fue conforme a derecho que el Tribunal local arribara a la conclusión de que, adminiculado lo asentado en las actas de

jornada electoral con los datos de las hojas de incidentes, no se desvirtuaba la presunción de que la votación fue emitida en la hora establecida; aunado a que el Partido Revolucionario Institucional no aportó algún otro elemento de prueba para desvirtuar tal presunción.

- d) No asistía la razón al actor en el sentido de que la emitida sentencia por el Tribunal local resultaba incongruente, ya que el hecho de que el órgano jurisdiccional local hubiera mencionado que si bien en el acta de jornada electoral no se asentó la hora de cierre de votación, no conllevaba la nulidad de la votación en las casillas; aunado a que la nulidad invocada solo podía actualizarse cuando se hubiesen acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación local, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades detectadas fueran graves y determinantes para el resultado de la votación o elección.
- De lo anterior, tenemos entonces que el ejercicio desplegado por la Sala Regional, solo se centró en cuestiones de mera legalidad, relacionados con la acreditación de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relacionada con "recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección," respecto a diversos centros de recepción de la votación.
- Ahora bien, en el caso, el partido recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que la resolución carece de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza, ya que las consideraciones que emitió la autoridad jurisdiccional resultaron de una inexacta interpretación y aplicación del sistema de nulidades.
- Aduce que contrario a lo que sostuvo la Sala Regional, subsiste incertidumbre respecto al horario de cierre de la votación de las casillas 2571 B, 2616 B y 2628 B, pues no existe constancia de la cual se pueda tener convicción y certeza del horario de cierre de votación, en virtud de que los integrantes de las mesas directivas de casillas fueron omisos en asentar dicha información.
- Menciona que la responsable le negó la razón sin haber realizado un estudio exhaustivo de las condiciones que sui generis viciaron la votación recibida en las casillas.
- Reitera que la causal de nulidad se actualiza en virtud de que prevalece la ausencia de certeza en cuanto a que los resultados obtenidos en cada una de las tres casillas, se hubiera obtenido con apego al principio de legalidad, sin que se razonara con base en otros elementos que pudieran disipar la incertidumbre en cuanto a la recepción legal de los votos.
- Manifiesta que la responsable fue omisa en valorar otros documentos, elementos técnicos o argumentativos que dieran indicio a que la votación se cerrara en el horario establecido en la ley local, lo cual evidencia que el estudio del

caudal probatorio no fue realizado de manera adecuada y apegada al principio de estricta legalidad, pues únicamente se limitó a dar la razón al Tribunal local, sin que ofreciera argumentación jurídica que diera certeza y legalidad.

Como se puede apreciar, las alegaciones que ahora formula el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, evidencian que la problemática que subsiste involucra aspectos de mera legalidad que no permite tener por superado el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la materia de la cadena impugnativa ha versado sobre el alcance probatorio de las pruebas aportadas, encaminadas a evidenciar la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 167, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así las cosas, resulta patente que el partido recurrente no dirige argumento alguno a fin de justificar la procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, esto es, sus planteamientos están encaminados a cuestionar de forma genérica la violación a los principios de congruencia, legalidad, certeza y exhaustividad, sin que dichos planteamientos contengan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que al efecto la Sala Regional haya analizado o dejado de estudiar en su perjuicio.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GONZALES

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO**

VALDEZ

FSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO